

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho el **sujeto obligado** remitió respuesta consistente en:

“O DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO A 18 DE ABRIL DE 2018 NOMBRE DEL SOLICITANTE: ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ FOLIO DE LA SOLICITUD: 00003/OASCUATIZC/IP/2018 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) La Coordinación de Finanzas. 1 Por medio del presente, le envió un cordial saludo al mismo tiempo le doy la debida atención a la solicitud de información marcada con el número de folio 00003/OASCUATIZC/IP/2018, mediante en la cual solicita “1. Cuantas direcciones tiene Operagua, los nombres de cada una de ellas, sus facultades y obligaciones de cada una de ellas” sic; le informo: Que conforme a los numerales 12 y

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se envía la dirección electrónica donde se aprecia la información solicitada en el párrafo que antecede; <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/OASCUATLANIZCALLI.web>. "(Sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. ATENTAMENTE TSU EN CONTABILIDAD CORPORATIVA GERMAN VENCES VARELA Responsable de la Unidad de Transparencia Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli" (sic)

Adjuntando para tal efecto el archivos electrónico denominado "00003-OASCUATIZC-IP-2018.pdf", que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se inserta, máxime que será motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **Recurrente** en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01205/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“NO SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“SE DA COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EL SIGUIENTE LINK:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/OASCUATLANIZCALLI.web>.
DICHA PAGINA NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO, POR LO QUE SOLICITO SE ME DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic)*

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, adjuntó el archivo electrónico "INF. JUSTIFICADO SOLICITUD 0003.pdf" como informe justificado, el cual se puso a la vista del recurrente en fecha catorce del mismo mes y año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndose constar que **el recurrente**, presentó sus manifestaciones el día diecisiete de mayo del corriente, de igual manera se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias en el presente asunto.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por la **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se niegue la entrega de la documentación de la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado, colma** el derecho de acceso a la información del **recurrente**, por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

“cuantas direcciones tiene operagua, los nombres de cada una de ellas, sus facultades y obligaciones de cada una de ellas” (sic)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar que peticiona los siguientes documentos de los integrantes del Comité de Transparencia y de quienes integran la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**:

1. El número de Direcciones que tiene el **sujeto obligado**;
2. Nombre de cada Dirección;
3. Facultades y obligaciones de cada Dirección

Previo al análisis que amerita el presente asunto, es necesario traer a colación lo que remitió el sujeto obligado y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una en frente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones, que, indefectiblemente habrán de darnos la certeza de sí lo remitido colma total o no colma nada lo solicitado, o en su caso si

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determinados puntos son satisfechos y otros no, nos referimos pues, a un cumplimiento parcial de las pretensiones petitorias; por lo anterior, se procede al estudio de la respuesta otorgada en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, por el **sujeto obligado**, misma que fue emitida a través del archivo electrónico denominado "00003-OASCUATIZC-IP-2018.pdf", cuyo contenido es el siguiente:

Por medio del presente, le envié un cordial saludo al mismo tiempo le doy la debida atención a la solicitud de información marcada con el número de folio **00003/OASCUATIZC/IP/2018**, mediante la cual se solicita "cuántas direcciones tiene Operagua, los nombres de cada una de ellas, sus facultades y obligaciones de cada una de ellas" Sic; le informo:

Que conforme a los numerales 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios se envía la dirección electrónica donde se aprecia la información solicitada en el párrafo que antecede; <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/OASCUATLANIZCALLI.web>.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración al presente.

ATENTAMENTE


JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ GODÍNEZ
COORDINACIÓN DE FINANZAS
OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

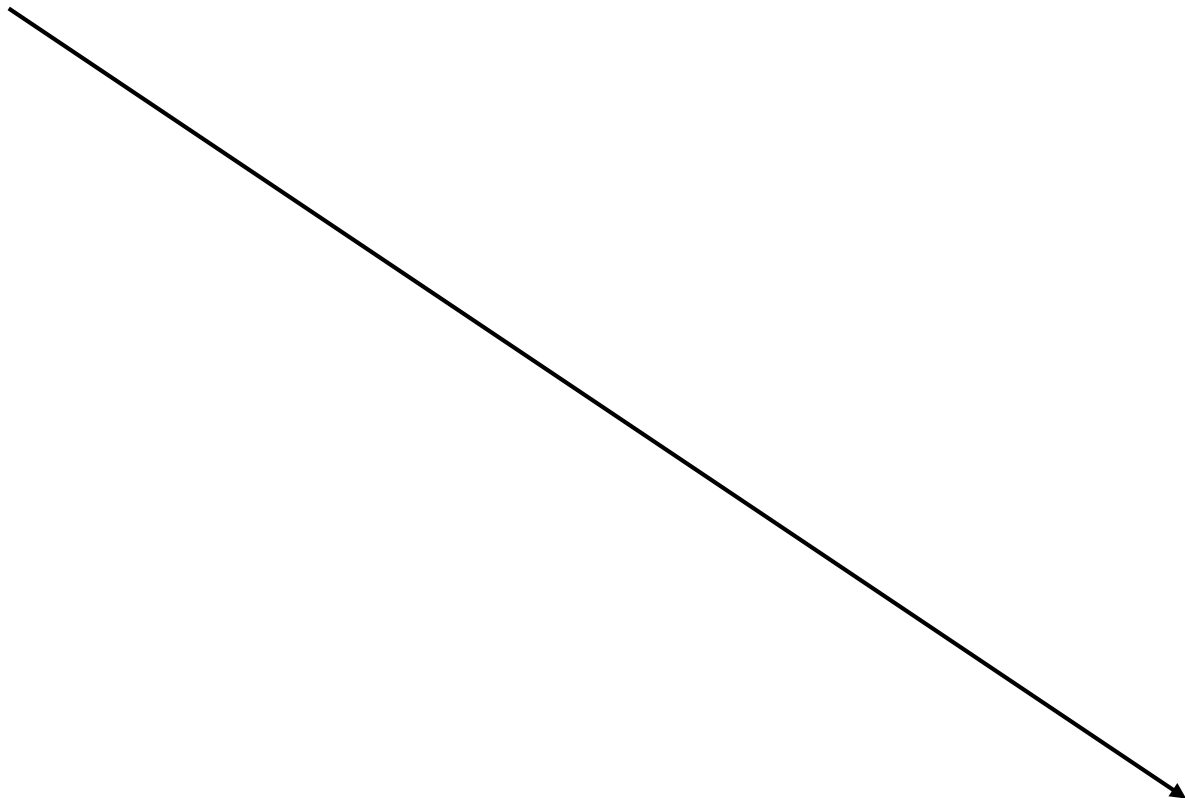
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Inconforme el ahora **recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente que *“no se da respuesta a la solicitud de información...”* y que *“...DICHA PÁGINA NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO...”*

Ahora bien, el **sujeto obligado** remitió su Informe Justificado, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, a través del archivo “INF. JUSTIFICADO SOLICITUD 0003.pdf, mismo que se puso a la vista del recurrente.

Documentos de los que se desprende que el **sujeto obligado**, ratifica el contenido de su respuesta primigenia, peticionando se confirme la respuesta existente, como se acredita con la imagen siguiente:



Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende, que la información requerida por el ciudadano solicitante, hoy recurrente, ya se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, en este caso en la plataforma denominada **Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex)**, por lo que se encuentra disponible, revisado y actualizado, estando debidamente en funcionamiento la página en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/OASCUATLANIZCALLI.web>

Por lo anterior y no habiendo nada más que referir dentro del presente informe justificado, solicito atentamente, **SE CONFIRME** la respuesta existente y se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión que pretende el recurrente.

ATENTAMENTE

JULIO CÉSAR HERNANDEZ GODINEZ
COORDINACIÓN DE FINANZAS
OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se

² **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Una vez delimitada la materia sobre la que versará el estudio de la presente resolución es necesario determinar si el **sujeto obligado**, colma el derecho de acceso a la información del **recurrente**, lo que se procede en los términos siguientes:

Bajo tal tesitura, si bien **el sujeto obligado** en su respuesta primigenia, así como en su informe justificado, señala que la información solicitada se encuentra en la página de internet antes referida, lo cierto es que dicha orientación al particular resulta insuficiente, al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la ley de la materia, lo anterior en razón de que al ingresar al link remitido por **el sujeto obligado**, se requiere hacer una búsqueda en toda la información ahí publicada, lo que demuestra que la fuente no es precisa y concreta, ya que finalmente al lograr ingresar a la página señalada, se encuentra un gran cúmulo de

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

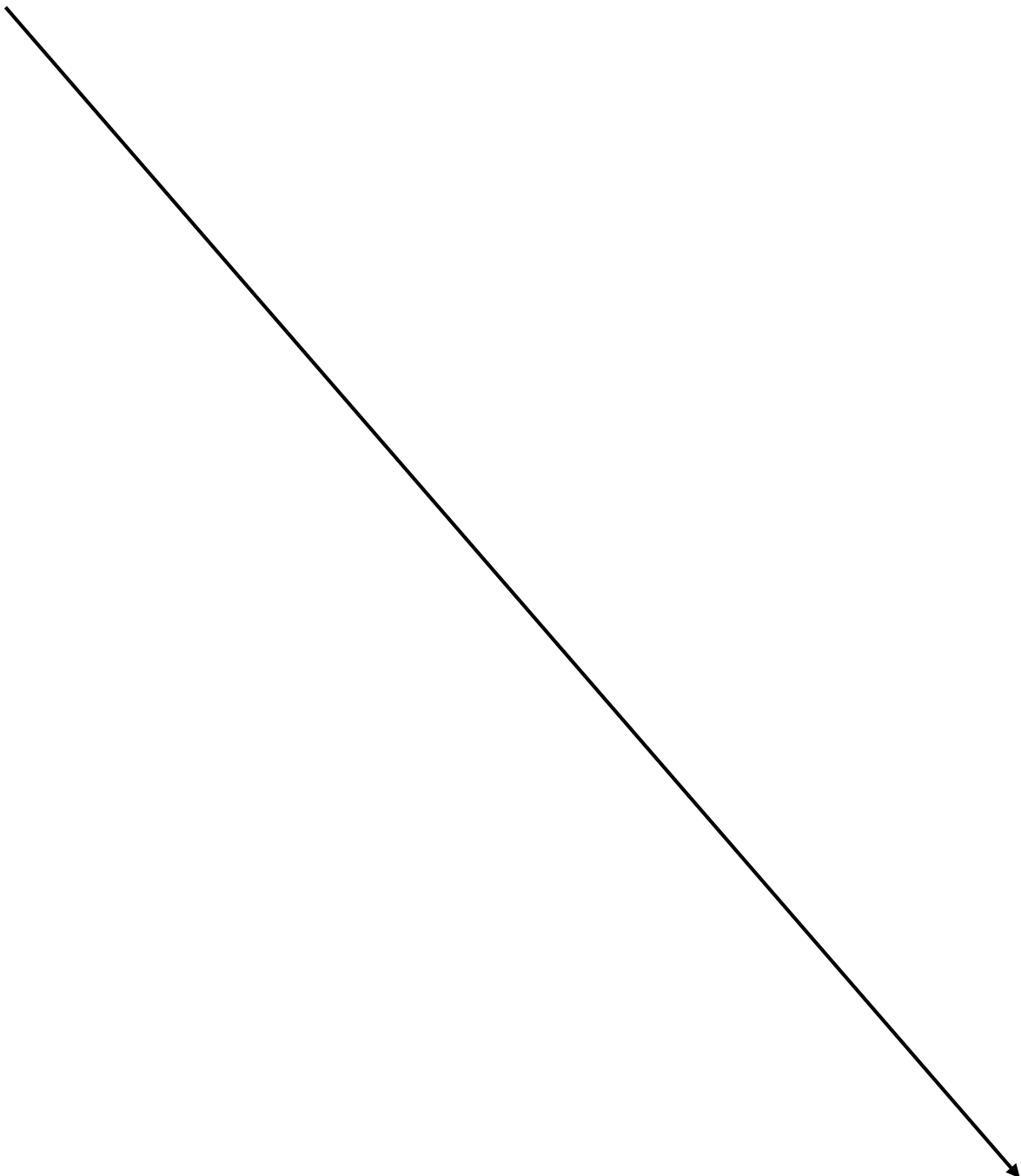
Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información, que hace imposible identificar la referencia correcta en la cual **el recurrente** obtendrá la información.



Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli			
Inicio			
Artículo 92			
Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN	Marco normativo FRACCIÓN I	Estructura orgánica FRACCIÓN II	Facultades de cada área FRACCIÓN III
Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V	Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados. FRACCIÓN VI	Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII
Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	Viáticos FRACCIÓN IX A	Gastos de representación FRACCIÓN IX B	Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza FRACCIÓN X A
Plazas vacantes del personal de base y confianza FRACCIÓN X B	Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI	Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCIÓN XII	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCIÓN XIII
Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCIÓN XIV A	Padron de Beneficiarios FRACCIÓN XIV B	Agenda de reuniones FRACCIÓN XV	Domicilio de la unidad de transparencia FRACCIÓN XVI
Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas. FRACCIÓN XVII	Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos FRACCIÓN XVIII	Indices de información reservada FRACCIÓN XIX	Normatividad laboral FRACCIÓN XX A
Recursos públicos que entregó a sindicatos FRACCIÓN XX B	Información curricular y sanciones administrativas FRACCIÓN XXI	Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FRACCIÓN XXII	Servicios requisitos para acceder a ellos FRACCIÓN XXIII
Trámites, requisitos y formatos que ofrecen FRACCIÓN XXIV	Información financiera de (presupuesto asignado anual) FRACCIÓN XXV A	Información financiera (informes trimestrales de gastos) FRACCIÓN XXV B	Información Financiera de la Cuenta Pública FRACCIÓN XXV C
Deuda pública FRACCIÓN XXVI	Programa Anual de Comunicación Social o equivalente FRACCIÓN XXVII A	Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad FRACCIÓN XXVII B	Utilización de los Tiempos Oficiales FRACCIÓN XXVII C
Resultados de auditorías realizadas FRACCIÓN XXVIII	Procesos de licitación y contratación FRACCIÓN XXIX A	Resultados de procedimientos de adjudicación directa FRACCIÓN XXIX B	Resultado de dictaminación de los estados financieros FRACCIÓN XXX
Personas físicas o morales que integran el sujeto obligado	Expedientes concluidos de procedimientos administrativos	Informes anuales de actividades	Estadísticas que generen en materia de

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Organismo Público Descentralizado
Sujeto Obligado: Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Aunado a este punto, es de observarse que de las manifestaciones hechas por el **recurrente**, señala que *“al ingresar al link proporcionado me dirige a una pagina denominada IPOMEX el cual desconozco su funcionamiento, siendo que se me niega la informacion solicitada, no otorgándola por lo que solicito se me proporcione la misma.”*, acreditándose que al no ser precisa la fuente de consulta de la información se le deja en incertidumbre, y no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

***Artículo 11.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

[...]

***Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar*

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, **haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir **el sujeto obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece **el sujeto obligado**, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** al no señalarse en específico donde se encuentra el número de Direcciones del **sujeto obligado**, el nombre de cada una de ellas, así como sus funciones y obligaciones; por lo que no es concreta porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma al crear incertidumbre con el cúmulo de información ahí establecida; y por último, su fuente **SÍ implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”.*

Luego entonces, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos." (sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente se concluye que resultan fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, que ha sido materia del presente fallo. Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del **sujeto obligado**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al **recurrente**, a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. El número de Direcciones que integran al **sujeto obligado**, de conformidad con su estructura orgánica;
2. Nombre de cada una de las Direcciones que integran su estructura orgánica.
3. Facultades y obligaciones de cada Dirección que integra su estructura orgánica.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01205/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de
Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el
Recurso de Revisión 01205/INFOEM/IP/RR/2018
OSAM/HAP